



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7420/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7420/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información referente a las gestiones realizadas por parte del sujeto obligado por actos de corrupción de una persona ex servidora pública, así como conocer el número de oficios generados en cada unidad administrativa de la Alcaldía.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta a impugnada.

Palabras clave: Actos consentidos, búsqueda exhaustiva de la información, respuesta incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7420/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7420/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074523007725, en la que requirió lo siguiente:

1. Solicito saber que sanción se le dará a la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo por vender plazas y/o renivelaciones al personal de la alcaldía y solamente robarle el dinero a las personas.
2. Solicito saber por que solo se detuvo únicamente a la C. Katherine Amelia López Galicia por el delito de extorsión y no a la C. Zayna Alejandra Domínguez Ocampo el pasado mes de septiembre
3. De cada director general, director ejecutivo, director, subdirector, coordinador, jefe de unidad departamental, concejales y alcalde requiero saber si en sus

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- archivos tienen algún documento referente a la detención de la C. Katherine Amelia López Galicia por el delito de extorsión, también requiero si las mismas áreas tienen algún documento del que haga referencia a la venta de plazas y renivelaciones llevadas a cabo por la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo
4. Requiero saber cuántos oficios firmo cada director general, director ejecutivo, director, subdirector, jefe de unidad departamental, coordinador, concejales y alcalde de enero a octubre de 2023.

II. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los oficios generados por las unidades administrativas que integran parte de su estructura consistentes en: AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/691/2023, firmado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, UDLCV/229/2023 Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, AIZTC-SGIRYPC/1632/2023, firmado por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, UDP-162-2023 firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención, AIZT-DG-327/2023, firmado por la Dirección de Gobierno, AIZT-DG/327/2023, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Emergencias, SGMYP/413/2023, firmado por la Subdirección de Giros Mercantiles y Vía Pública, JUDGM/448/2023, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, JUDVP/PRCVP/1868/2023, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental e Vía Pública, oficio UDMC/356/2023 firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, DSCyPD/01130/2023, firmado por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, DSCYPD/SEO-081/2023, firmado por el Subdirector de Enlace Operativo, DSCyPD/SPD/078/2023, firmado por el Subdirector de Prevención del Delito, DSCyPD/SEO/JUDSyE/072/2023, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Evaluación, DSCyPD/SPD/JUDPyCM/083/2023, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo, UDLCV/229/2023, emitido por

la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, AIZ-DG/327/2023, emitido por el Director de Gobierno, AIZ-SESPA/8619/2023, emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, AIZ-DCH/11662/2023, signado por la Dirección de Capital Humano, AIZT/SS/434/2023, signado por la Subdirección de Sustentabilidad, el diverso AIZT/DEPDS/DACYT/SCESAC/1443/2023, emitido por la Subdirección de Centros de Servicios y Atención Ciudadana.

III. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No hay ningún pronunciamiento en la respuesta de la dirección general de participación ciudadana, de la dirección general de desarrollo social o de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos ni de la dirección general de servicios urbanos o de las áreas que pertenecen a la direcciones que ya mencione con anterioridad.” (Sic)

IV. Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de enero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio AIZT/SUT/007/2023, de misma fecha, con sus anexos, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual el del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dos de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **once de diciembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **once de diciembre de dos mil veintitrés**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones notifico como respuesta complementaria, los alegatos

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

contenidos en el oficio AIZT/SUT/007/2024, signado por la Titular la Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
2. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión al realizado al oficio AIZT/SUT/007/2024, signado por la Titular la Unidad de Transparencia, la cual contiene la respuesta complementaria, se observó que esta se enfocó a reiterar el contenido de su respuesta original.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió lo siguiente:

1. Solicito saber que sanción se le dará a la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo por vender plazas y/o renivelaciones al personal de la alcaldía y solamente robarle el dinero a las personas.
2. Solicito saber por que solo se detuvo únicamente a la C. Katherine Amelia López Galicia por el delito de extorsión y no a la C. Zayna Alejandra Domínguez Ocampo el pasado mes de septiembre
3. **De cada director general, director ejecutivo, director, subdirector, coordinador, jefe de unidad departamental, concejales y alcalde requiero saber si en sus archivos tienen algún documento referente a la detención de la C. Katherine Amelia López Galicia por el delito de extorsión, también requiero si las mismas áreas tienen algún documento del que haga referencia a la venta de plazas y renivelaciones llevadas a cabo por la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo**
4. **Requiero saber cuántos oficios firmo cada director general, director ejecutivo, director, subdirector, jefe de unidad departamental, coordinador, concejales y alcalde de enero a octubre de 2023.**

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado notifico los oficios generados por las unidades administrativas que integran parte de su estructura orgánica consistentes en:

AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/691/2023, firmado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, UDLCV/229/2023 Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, AIZTC-SGIRYPC/1632/2023, firmado por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, UDP-162-2023 firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención, AIZT-DG-327/2023, firmado por la Dirección de Gobierno, AIZT-DG/327/2023, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Emergencias, SGMYP/413/2023, firmado por la Subdirección de Giros Mercantiles y Vía Pública, JUDGM/448/2023, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, JUDVP/PRCVP/1868/2023, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental e Vía Pública, oficio UDMC/356/2023 firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, DSCyPD/01130/2023, firmado por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, DSCYPD/SEO-081/2023, firmado por el Subdirector de Enlace Operativo, DSCyPD/SPD/078/2023, firmado por el Subdirector de Prevención del Delito, DSCyPD/SEO/JUDSyE/072/2023, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Evaluación, DSCyPD/SPD/JUDPyCM/083/2023, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo, UDLCV/229/2023, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, AIZ-DG/327/2023, emitido por el Director de Gobierno, AIZ-SESPA/8619/2023, emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, AIZ-DCH/11662/2023, firmado por la Dirección de Capital Humano, AIZT/SS/434/2023, firmado por la Subdirección de Sustentabilidad, el diverso AIZT/DEPDS/DACYT/SCESAC/1443/2023, emitido por la Subdirección de Centros de Servicios y Atención Ciudadana.

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se agravo medularmente por la entrega incompleta de la información señalando siguiente:

“No hay ningún pronunciamiento en la respuesta de la dirección general de participación ciudadana, de la dirección general de desarrollo social o de la dirección ejecutiva de asuntos

juridicos ni de la direccion general de servicios urbanos o de las areas que pertenecen a la direcciones que ya mencione con anterioridad.”(Sic)

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud de información ni por la respuesta emitida por las unidades administrativas que dieron respuesta a la solicitud de información, debido a que su agravio únicamente se enfocó respecto la falta atención de su solicitud de información por parte de la Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y la Dirección General de Servicios Urbanos. Motivo por el cual la respuesta emitida por parte de las unidades administrativas que atendieron la solicitud se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, al no pronunciarse la Dirección General de Participación Ciudadana, de la Dirección General de Desarrollo Social, Dirección Ejecutiva de asuntos Jurídicos ni de la Dirección General de Servicios Urbanos y de las unidades administrativas que se encuentran adscritas a estas Direcciones.

Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido se observa en la solicitud que la parte solicitante en los requerimientos identificados con los numerales 3 y 4, requirió lo siguiente:

3. **De cada director general, director ejecutivo, director, subdirector, coordinador, jefe de unidad departamental, concejales y alcalde** requiero saber si en sus archivos tienen algún documento referente a la detención de la C. Katherine Amelia López Galicia por el delito de extorsión, también requiero si las mismas áreas tienen algún documento del que haga referencia a la venta de plazas y renivelaciones llevadas a cabo por la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo
4. **Requiero saber cuántos oficios firmo cada director general, director ejecutivo, director, subdirector, jefe de unidad departamental, coordinador,**

concejales y alcalde de enero a octubre de 2023.

Es decir, el particular requiere que cada Dirección General, Dirección Ejecutiva, Coordinación, que integran la estructura orgánica de la Alcaldía, así como las unidades administrativas que se encuentran adscritas a ellas, se pronuncien y atiendan estos requerimientos.

Sin embargo, la Alcaldía únicamente remitió las respuestas generadas por las siguientes unidades administrativas:

- Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular.
- Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- Jefatura de Unidad Departamental de Prevención,
- Dirección de Gobierno.
- Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Emergencias.
- Subdirección de Giros Mercantiles y Vía Pública.
- Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles.
- Jefatura de Unidad Departamental e Vía Pública.
- Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones.
- Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.
- Subdirector de Enlace Operativo.
- Subdirector de Prevención del Delito.
- Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Evaluación.
- Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo.
- Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular.

- Director de Gobierno.
- Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos.
- Dirección de Capital Humano.
- Subdirección de Sustentabilidad.
- Subdirección de Centros de Servicios y Atención Ciudadana.

Siendo evidente que en este caso que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información de la parte recurrente al no remitir la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas a las que fue dirigida la solicitud de información para efectos de que dieran atención a los requerimientos 3 y 4 de la solicitud de información.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionarse la solicitud de información a la Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y ala Dirección General de Servicios Urbanos, así como a las unidades administrativas que se encuentran adscritas a las Direcciones antes citadas, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y den respuesta a lo solicitado en los puntos 3 y 4 de la solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejo de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no gestionó la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas a las cuales fue dirigida la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de gestionar la solicitud de información y entregar la información tal cual y como obre en sus archivos, de una manera congruente conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, incumpliendo con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que los **agravios expuestos por el particular son fundados**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y a la Dirección General de Servicios Urbanos, así como a las unidades administrativas que se encuentran adscritas a estas Direcciones, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y den respuesta a lo solicitado en los puntos 3 y 4 de la solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.